

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

KAMALYS TORRES
MORALES

Recurrida

V.

AEO MANAGEMENT
CO. OF PUERTO RICO
(UNA COMPALÍA DE
AMERICAN EAGLE
OUTFITTERS) H/N/C
AMERICAN EAGLE

Peticionaria

KLCE202100143

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
BY2018CV04937
(502)

Sobre:
DESPIDO
INJUSTIFICADO,
DISCRIMEN EN EL
EMPLEO,
REPRESALIAS Y
PROCEDIMIENTO
SUMARIO LABORAL

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2021.

Comparece AEO Management Co. of Puerto Rico (AEO o la peticionaria), y solicita la revocación de la Resolución emitida y notificada el 2 de febrero de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario), que denegó la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por AEO en el pleito por Despido Injustificado, Discrimen en el Empleo y Represalias presentado por Kamalys Torres Morales (señora Torres Morales o la recurrida).

Por los fundamentos que pasamos a exponer, denegamos la expedición del auto de certiorari.

I

El 28 de diciembre de 2018, la señora Torres Morales presentó ante el TPI querrela por despido injustificado, falta de acomodo razonable y represalias, al amparo de la Ley Núm. 80-1976, 29 LPRA 185a, la Ley Núm. 44-1985, 1 LPRA sec. 501 *et seq*, y la Ley

Núm.115-1991, 29 LPRA sec.194 *et seq.*, respectivamente. El caso se tramitó mediante el procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2-1961, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* En síntesis, la señora Torres Morales alegó en la querrela que trabajó para el patrono desde el mes de octubre de 2013 hasta el 11 de diciembre de 2018; que fue despedida sin justa causa, en forma discriminatoria y en represalia por haber hecho conducta protegida por ley; que tiene derecho a la mesada dispuesta en la Ley Núm. 80-1976; que está cobijada por la Ley Núm. 44-1985, pues es una persona con impedimento físico, mental y sensorial, consistente con deficiencia de inmunoglobulina A, de lo cual tiene récord médico; que solicitó al patrono acomodo razonable y que dicha acción afirmativa motivó su despido ilegal, lo cual le causó daños.

El 16 de septiembre de 2019, AEO presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria* ante el foro primario. Allí alegó que mientras la recurrida laboraba como “Selling Manager” en la tienda American Eagle, esta fue despedida de su empleo, debido a que en una ocasión en el año 2017 dejó la puerta de emergencia de la tienda sin seguro al salir a botar la basura y que en el año 2018 ocurrió lo mismo al culminar su turno, lo que constituye una violación severa a las normas de la empresa.

El 3 de julio de 2019, la señora Torres Morales presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. En esencia, señaló que existió una proximidad temporal entre su solicitud de acomodo razonable por su condición de salud y su despido. Sostuvo, además, que la peticionaria no presentó prueba suficiente para rebatir la presunción de discrimen y represalia establecida por la recurrida y que existen controversias de hechos sobre estos extremos.

Mediante *Resolución* de 2 de febrero de 2021, el foro primario denegó la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por AEO. El TPI incluyó en la Resolución los hechos incontrovertidos y los hechos

sobre los cuales existe controversia de hecho. En esencia, concluyó que existe controversia sobre hechos esenciales que envuelven elementos fácticos y de credibilidad para lo cual es necesario aquilatar prueba testifical. Determinó el TPI que dichas controversias de hecho giran en torno a si la señora Torres Morales dejó o no sin seguro en dos ocasiones la puerta de emergencia trasera de la tienda; si en el incidente del año 2017 la puerta trasera de emergencia de la tienda tenía el brazo de retorno dañada; si para el segundo incidente en el año 2018 la alarma de la puerta trasera no funcionaba por estar agotada la batería y sobre si el Manual de American Eagle tiene o no alguna disposición específica en torno al seguro de las puertas de las tiendas. Asimismo, determinó el foro primario que existe otra controversia sobre el trámite que le dio AEO a la solicitud de acomodo razonable de la recurrida, la cual se acompañó de certificación médica, particularmente en lo referente al motivo que tuvo la peticionaria para exigirle a la recurrida una certificación adicional de un médico especialista.

Inconforme, AEO instó el recurso de epígrafe, en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

PRIMERO: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ADOPTAR SOLAMENTE LOS HECHOS DE LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA QUE LA PARTE DEMANDANTE ADMITIÓ EN SU OPOSICIÓN, ABDICANDO SU DEBER DE CONSIGNAR LOS HECHOS ESENCIALES Y PERTINENTES SOBRE LOS CUALES NO HABÍA **CONTROVERSIA SUSTANCIAL** SEGÚN LE EXIGE Y LE **OBLIGA** LA REGLA 36.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 32 LRA Ap. V.

SEGUNDO: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL OMITIR, DESATENDER Y DESCARTAR, SIN MÁS, CINCUENTA (50) DE LOS NOVENTA Y CINCO (95) HECHOS MATERIALES PROPUESTOS POR AEO, EN VIOLACIÓN A LA REGLA 36.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 32 LRA Ap. V, Y SU JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA.

TERCERO: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NEGARSE A CONSIGNAR COMO INCONTROVERTIDOS LOS HECHOS QUE FUERON ADMITIDOS POR LA DEMANDANTE EN SU OPOSICIÓN, Y QUE SON PERTINENTES PARA DICTAR

SENTENCIA SUMARIA O REDUCIR CONTROVERSIAS A SER DILUCIDADAS EN JUICIO.

CUARTO: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL SEÑALAR COMO HECHOS EN CONTROVERSIA ASUNTOS QUE **NO CONSTITUYEN** “HECHOS ESENCIALES Y PERTINENTES QUE ESTÁN **REALMENTE Y DE BUENA FE** CONTROVERTIDOS”, SEGÚN ESTABLECE LA REGLA 36.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 32 LPR Ap. V.

QUINTO: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA A ATENDER Y ACOGER LOS HECHOS ADICIONALES SOMETIDOS POR LA DEMANDANTE-RECURRIDA EN SU OPOSICIÓN, SIN PERMITIRLE A LA PARTE DEMANDADA-PETICIONARIA CONTESTARLOS, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO DE LEY.

Por su parte, la señora Torres Morales comparece ante nos mediante *Oposición a expedición de auto de certiorari*. En esencia, sostiene la recurrida que la peticionaria no ha establecido en este caso que se justifique la expedición de un auto de certiorari en el contexto de un litigio bajo el procedimiento sumario laboral de la Ley Núm. 2-1961, ya que no está presente ninguna circunstancia excepcional que lo justifique conforme a lo resuelto en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999).

II

A.

El Tribunal de Apelaciones conocerá mediante recurso de certiorari, expedido a su discreción, de cualquier orden o resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPR sec. 24 (y) (b); *Merle Feliciano v. Dávila Rivera*, 2020 TSPR 38. El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. 32 LPR sec. 3491. Su característica principal es que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. Ahora bien, la discreción judicial no es irrestricta, está inexorablemente atada a la razonabilidad que, aplicada al discernimiento judicial, llega a una conclusión justiciera. *Pueblo v.*

Custodio Colón, 192 DPR 567, 588 (2015); *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 293 (2010).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de certiorari para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. El Reglamento del Tribunal de Apelaciones contiene los parámetros que nos guían al ejercer tal discreción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. A tales efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento dispone que: “[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma general es que el Tribunal Apelativo solo ha de intervenir con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009). Adicionalmente hemos de considerar la etapa del procedimiento en que se produce la resolución recurrida, para determinar si nuestra intervención es apropiada y oportuna, u ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Una resolución denegatoria de un auto de *certiorari* no implica posición alguna del Tribunal respecto a los méritos de la causa sobre la cual trata dicho recurso. *Núñez Borges v. Paunetto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992). La denegatoria del tribunal en cuanto a su expedición, no prejuzga el asunto. Así pues, nada impide que, luego de que el Tribunal de Primera Instancia adjudique finalmente la cuestión, quien resulte afectado por el dictamen, pueda reproducir sus planteamientos de oposición mediante el correspondiente recurso de apelación. *Núñez Borges v. Paunetto Rivera*, supra, a las págs. 755-766. En consecuencia, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).

B.

La Ley Núm. 2-1961 instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales dirigidos a la rápida consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus

patronos relativas a salarios, beneficios y derechos laborales. 32 LPRA sec. 3118 y siguientes. En consideración al interés público, ciertas disposiciones estatuidas en la aludida ley son más favorables al obrero que al patrono. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 922 (1996).¹

A fin de lograr la consecución de sus propósitos, la Ley 2, *supra*, establece, entre otros, límites a la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba. Así, ninguna de las partes podrá someter más de un interrogatorio o deposición, ni tomar una deposición a la otra parte después de haber sometido un interrogatorio ni viceversa, excepto cuando concurren circunstancias excepcionales. 32 LPRA sec. 3120; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008).

La naturaleza sumaria del procedimiento bajo la Ley 2, *supra*, responde a la política pública de “abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero”. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, a la pág. 492. Por ello, sólo se ha permitido que este Tribunal revise resoluciones interlocutorias provenientes de un procedimiento sumario al amparo de la referida ley cuando dicha resolución sea dictada **sin jurisdicción, de forma ultra vires, o en casos extremos** en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención de este Tribunal. (Énfasis nuestro). *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, a la pág. 498.

Reiteradamente, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático respecto a nuestra **facultad limitada para revisar determinaciones interlocutorias en casos instados al amparo de la Ley 2, supra**. (Énfasis nuestro). Véanse, *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 171 (2001); *Aguayo Pomales v. R & G*

¹ Citando a *Landrum Mills Corp. v. Tribunal Superior*, 92 DPR 689, 691-692 (1965).

Mortg., 169 DPR 36, 45-46 (2006). La razón de ser de esta norma general de abstención es evitar las dilaciones que normalmente las revisiones de determinaciones interlocutorias conllevan, lo que precisamente derrotaría el fin perseguido por el procedimiento laboral sumario. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 498.

C.

La sentencia sumaria provee una solución justa, rápida y económica para los litigios civiles en los que no existe una controversia genuina sobre los hechos materiales que componen la causa de acción. Un hecho es material cuando puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La sentencia sumaria procede, si las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material. Además, es necesario que el derecho aplicable justifique dictar sentencia sumaria. El remedio provisto en la sentencia sumaria permite disponer de asuntos sin necesidad de celebrar un juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.; Bohío International Corp.*, 199 DPR 664, 676 (2018).

La parte promovente viene obligada a desglosar los hechos sobre los cuales alega que no existe controversia y especificar en cada uno, la página o párrafo de la declaración jurada o de la prueba admisible en evidencia que lo apoya. *Id.*

Por otro lado, la parte opositora tiene que presentar su oposición dentro de los 20 días que recibió la notificación de la moción de sentencia sumaria. La contestación tiene que hacer referencia a los párrafos enumerados por la promovente que

entiende controvertidos y detallar en cada uno la evidencia admisible que sostiene su impugnación. El oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede descansar solo en alegaciones. Las meras afirmaciones no bastan. La regla general es que una solicitud de sentencia sumaria puede derrotarse con contradecaraciones juradas y contradocumentos que controviertan los hechos presentados por el promovente. El oponente que no controvierte los hechos propuestos de la forma que exige la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, se arriesga a que el tribunal los considere admitidos y dicte sentencia sumaria en su contra, si procede en derecho. *Íd.* págs. 676-677.

Ahora bien, reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que, aunque la sentencia sumaria constituye un instrumento valioso, no deja de ser un remedio extraordinario y discrecional que solo debe concederse cuando no hay una genuina controversia sobre hechos materiales y el tribunal se convence que tiene ante sí la verdad de todos los hechos pertinentes. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775, 779 (2003). No es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219; *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994). En *Soto v. Caribe Hilton*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que:

“Si bien la Regla 36 no queda excluida como cuestión de derecho de ningún procedimiento en particular, de los que se rigen por las Reglas de Procedimiento, hay litigios y controversias que por la naturaleza de los mismos no hacen deseable o aconsejable el resolverlos mediante una sentencia sumariamente dictada, porque difícilmente en tales casos el Tribunal puede reunir ante sí toda la verdad de los hechos a través de “affidavits” o deposiciones. Este caso es típico de una de esas controversias, donde hay elementos subjetivos envueltos, y de intención y propósitos mentales, donde

el factor de credibilidad juega un papel esencial, si no el decisivo, para llegar a la verdad, y donde un litigante depende en gran parte de lo que extraiga del contrario en el curso de un juicio vivo.”²

Una duda, por ínfima que sea, sobre la existencia de una controversia de hechos materiales, debe resolverse contra la parte promovente. *Rosario v. Nationwide Mutual*, supra, pág. 780; *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997). Esto así porque una sentencia sumaria incorrectamente adjudicada tiene el efecto de “despojar a un litigante de ‘su día en corte’, principio elemental del debido procedimiento de ley.” *Rosario v. Nationwide Mutual*, supra; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613, 617 (1990).

Al evaluar una sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar de novo el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36, supra, y la jurisprudencia exigen cumplir al foro primario, 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36, supra, 3) revisar si realmente existen hechos materiales en controversia, 4) de existir hechos materiales controvertidos, debe exponer concretamente cuáles son los que están en controversia y los incontrovertidos, y 5) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.; Bohío International Corp.*, supra, pág. 679.

III

En síntesis, mediante la discusión de sus señalamientos de error, AEO arguye que incidió el foro primario al denegar su solicitud de sentencia sumaria. La controversia ante nos requiere en primera

² *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, supra, citando a *García López v. Méndez García*, 88 DPR 363, 380 (1963).

instancia determinar nuestra facultad para atender el recurso presentado conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. A tales efectos, disponemos que estamos autorizados a atender el asunto, toda vez que se recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Ahora bien, al amparo de los criterios mencionados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no nos persuade a intervenir con el dictamen recurrido.

La peticionaria nos pide que revisemos la **resolución recurrida**, por entender que el foro primario incurrió en un uso excesivo de su discreción al denegarle su solicitud de sentencia sumaria. Pese a lo alegado por AEO, no podemos perder de perspectiva que, de por sí, el *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. Además, en el caso particular de las reclamaciones laborales instadas bajo el proceso sumario de la Ley 2, *supra*, el uso de dicha discreción está restringido a ciertos criterios muy particulares que, de plano, no se encuentran presentes en el recurso de epígrafe. Ello es así, pues **no** estamos ante un escenario en que el Tribunal hubiese actuado sin jurisdicción sobre el asunto, ni tampoco se configura un caso extremo que exija nuestra intervención. Por tal motivo, tal como señala la recurrida, no están presentes los criterios expresamente dispuestos jurisprudencialmente que justifiquen la expedición del auto de *certiorari*.

En *Dávila v. Antilles Shipping*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico delimitó la facultad de los tribunales apelativos para revisar vía *certiorari* las resoluciones interlocutorias emitidas en un procedimiento sumario bajo la Ley Núm. 2, *supra*, y destacó tanto la naturaleza sumaria del proceso como la obligación de los tribunales de dar estricto cumplimiento a la política pública de

abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero.

En cuanto a lo señalado en el párrafo precedente, es pertinente destacar que, el expedir el auto solicitado por AEO trastocaría el carácter sumario de la acción instada por la recurrida ante el foro primario, por lo que no procede nuestra intervención en esta etapa. Asimismo, sin ánimo de prejuzgar los méritos del reclamo de AEO, estimamos que la denegatoria a la solicitud de sentencia sumaria por parte del foro primario en esta etapa procesal está dentro de su ámbito discrecional y que el TPI no incurrió en arbitrariedad ni abusó de discreción al determinar que procede ventilar el caso en sus méritos.

Así las cosas, procede denegar el recurso de certiorari presentado por AEO. La peticionaria no ha demostrado la existencia de ninguno de los criterios contemplados en la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones, *supra*, que justifican la expedición del auto solicitado.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, denegamos la expedición del auto de certiorari solicitado por la peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones